CORPORINOQUIA

AUTO N° 200-6-23-2065 ***FECHA*** 08 AGO 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resolución de la Dirección General N°400.36.22 -1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 de 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que corresponde de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante queja anónima impuesta en la Ventanilla de Integral de Tramites Ambientales en Linea - VITAL Núm. 06000000000000172114 – COR-00050-23 y radicado interno Núm.YO-2023.01983 del 17 de febrero del 2023, con (ff.1), se puso en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, lo siguientes hechos:

"[...]

> *Las arroceras nos están dejando sin agua en pleno verano están realizando captación del recurso para inundar sus cultivos, sin contemplar que aguas abajo se usa para abrevadero de nuestros animales*

[...]" (Sic para todo el texto, resaltado del mismo)

Mediante Indagación Preliminar Núm. 200.32.7.23.009 del 20 de febrero del 2023 (ff. 2 y 3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó realizar visita técnica al lugar de los hechos denunciados, con el fin de verificar la ocurrencia y veracidad de estos.

El día 22 de febrero del 2023, la Subdirección de Control y Calidad en cumplimiento al Auto anterior realizó visita técnica al predio la Palmita, Vereda Altamira, jurisdicción del Municipio de Pore – Departamento de Casanare, de los hallazgos encontrados fueron relacionados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0444 del 16 de junio del 2023. (ff. 4 y 15)

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23-0444 del 16 de junio del 2023 (ff. 4 y 15), se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en en atención a "la queja por presunta afectación del recurso hídrico de la fuente superficial denominada Rio Pauto, a través del canal artificial ASOTASCOSA, para riego del cultivo de arroz en epoca de sequia, dentro el predio denominado la Palmita.

Por lo anterior se extraerán apartes esenciales de los hallazgos encontrados en el área objeto de la visita, concluyendo desde el componente técnico ambiental lo siguiente:

"[. .]

4. CONCEPTO TÉCNICO

con base en la información presentada a través del radicado N° YO.2023.01983 -A de fecha 17 de febrero de 2023, con Vital 06000000000000172114, referente a la denuncia de carácter ambiental por la presunta afectación que se genera a partir de "Los arroceros nos están dejando sin agua en pleno verano están realizando captación del recurso para inundar sus cultivos, sin contemplar que aguas abajo se usa para abrevadero de nuestros animales". La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, a través del Grupo Quejas y Contravenciones realizó visita técnica al área de interés, donde al momento de la diligencia se determinó y evidenció que dentro del predio denominado La Palmita con referencia catastral N° 85263000100000001005200000000, de la vereda Altamira, municipio de Pore, departamento de Casanare, propiedad del señor Audiel Huertas Sánchez identificado con cedula de ciudadania N° 74.752.745 de Aguazul - Casanare, se encuentra establecido un cultivo de arroz, el cual se halló en la fase vegetativa, donde empieza la germinación de la planta hasta el macollaje; cabe mencionar que este cultivo se abastece del recurso hídrico proveniente del rio Pauto a través de la

derivación ilegal del distrito de riego Asotascosa mediante un canal principal, sobre este acequia se observó tres sub derivaciones con dirección al cultivo, desviando parcialmente el caudal en una cantidad de 172.21 L/s, según los aforos realizados. Así las cosas, se identificó e individualizó al señor Audiel Huertas Sánchez identificado con cedula de ciudadanía N° 74.752.745 de Aguazul - Casanare, como presunto responsable del incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

Cabe mencionar que actualmente la Asociación Comunitaria de Usuarios del Canal de Riego la Tascosa -Asotascosa con Nit. 844.001.779-8, se encuentra en proceso de evaluación de las medidas de manejo ambiental y solicitud de concesión de aguas superficiales, Permiso de vertimientos de ARD y autorización de ocupación de cauce del rio Pauto, para la operación y desarrollo del Distrito de Riego Asotascosa del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, de acuerdo con el concepto técnico N° 500.8.2.22.1815 de fecha 16 de diciembre de 2022, el cual reposa dentro del expediente N° 500.29.1.21.094.

De conformidad a lo dispuesto en el literal f del artículo segundo (2), de la indagación preliminar, se establece según los términos estipulados en el artículo 2.2.10.1.2.1 del decreto 1076 del 2015 y la resolución 2086 del 2010; un beneficio ilícito (B), como Costos evitados (Y2), el cual corresponde a los costos que el señor Audiel Huertas Sánchez dejo de invertir al no pagar los servicios de evaluación para obtener la Concesión de aguas superficiales del rio Pauto, de acuerdo a la Resolución No. 500.36.22-0586 de fecha 09 de mayo de 2022, así como también de acuerdo a La Ley 1450 de 2011, en el artículo 216, parágrafo 3 establece que la tasa por utilización de aguas, respecto a la capacidad de delección de la conducta se determina como BAJA, se pondera el factor de temporalidad con valor de uno (1), NO se establecen circunstancia agravantes ni atenuantes, finalmente en cuanto a la capacidad socioeconómica del infractor No se determina, ya que el señor Audiel Huertas Sánchez identificado con cedula de ciudadanía N° 74.752.745 de Aguazul - Casanare, no se encuentra registrado en el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales SISBEN.

[...]" (Sic para todo el texto, negrilla y resaltado del mismo)

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico núm.500.8.23.0444 del 16 de junio del 2023, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **AUDIEL HUERTAS SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.752.745 de Aguazul, Casanare[1].

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

[1] Verificacion de identificacion:
https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *[...]*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se advierte por este Despacho que el hecho generador se relaciona con la presunta afectación al recurso hídrico en este caso los hallazgos consignados incurren en la comisión de una conducta constitutiva de infracción ambiental a la Luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el presente caso, este Despacho cuenta con elementos técnicos suficientes que dan lugar al inicio de la facultad sancionatorio a través del procedimiento especial reglado en la norma antes descrita, por lo que, desde el componente ambiental desde la visita técnica realizada los hechos objeto dela queja anónima guardan relación con los hallazgos encontrados por los profesionales que realizaron visita técnica al predio y/o área de la presunta afectación determinándose que los hechos denunciados versan dentro del predio denominado la Palmita, con referencia catastral N° 85263000100000001005200000000, de la vereda Altamira, Municipio de Pore, Departamento de Casanare, sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS-84 Latitud 5°40'14.04"N, Longitud 72°3'32"O, propiedad del señor Audiel Huertas Sánchez identificado con cédula de ciudadanía N° 74.752.745 de Aguazul - Casanare, según información suministrada por parte del señor Ever Adonay Sigua, quien obra en calidad de administrador del inmueble en mención.

Los hechos puntuales objeto de reproche sancionatorio se asocian a que presuntamente el señor Audiel Huertas Sánchez al tener un establecimiento de un cultivo de arroz, "*estaría bastecièndose de un recurso hídrico proveniente del Rip Pauto a través de la derivación ilegal del distrito de riego de Asotascosa mediante un canal principal, en el que se observó tres su derivaciones con dirección al cultivo, desviando parcialmente el caudal en una cantidad de 172.21 L/S, según los aforos realizados*" (Tomado del Concepto Técnico No.500.8.2.23.0444 del 16 de junio del 2023, Pág. 15).

Asi las cosas, y de acuerdo con el insumo técnico recaudado, que reposa en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.22.029, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Audiel Huertas Sánchez, identificado con cedula de ciudadania No. 74.752.745 de Aguazul, Casanare.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera este Despacho, advierte a la parte investigada, que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá presentarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **AUDIEL HUERTAS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.752.745 de Aguazul, Casanare, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma al presunto infractor, el señor **AUDIEL HUERTAS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.752.745 de Aguazul, o través de quien este designe para tal efecto, de conformidad con las reglas prescritas los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.23-0444 del 16 de junio del 2023 (ff.), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.23.219 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Heidy Yovaira Pulido Guerrero / Abogada S.G.
OPSP No. 120.12.13.23.108 del 08/02/2023